

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Barcelona, y a cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Hacienda pública y mi Fiscal en su nombre, apelante, y de la otra D. José Lopez Gordo, vecino de Barcelona, apelado, y representado por el Licenciado D. Luis de Entrambasaguas, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de aquella capital, en cuanto declaró que no tenia obligacion el apelado de pagar cierta cuota de la contribucion industrial que le habia sido impuesta en providencia administrativa, y además sobre el incidente de desistimiento pretendido por la parte apelante respecto á la excepcion de incompetencia del Consejo provincial, propuesta por la misma y desestimada en la sentencia apelada.

Vistos:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:
Que habiéndose adjudicado en favor

del expresado D. José Lopez Gordo el remate verificado en pública subasta para la ejecucion de las obras de mejora de los muelles del puerto de Barcelona, y aunque el contratista faltó á las condiciones impuesta por no haber presentado el hierro para los tinglados á su debido tiempo, ocurrió sin embargo que las obras no se llevaban á efecto por causas que le eran ajenas; y esto fué motivo de que pidiera, y de que por Real orden de 4 de Enero de 1862 se resolviera declarar rescindido el indicado contrato, y que se recibiera al contratista el material de hierro á los precios de contrata, abonándosele además los gastos de traslacion del mismo desde el muelle, donde se encontraban:

Que por tales conceptos fueron entregados á Lopez Gordo 1.952.509 rs. 91 céntimos, importe de tasacion, y en su virtud dispuso la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia que este interesado fuese adicionado á la matricula de subsidio por 15.452 rs. 59 céntimos, correspondientes á la expresada suma que habia recibido en concepto de contratista, expidiéndose al efecto la oportuna papeleta de aviso que para su pago le fué entregada por el recaudador del impuesto:

Que el interesado recurrió al Gobernador en solicitud de que se le relevase del pago, por cuanto no habia obras ejecutadas ni contrato para efectuarlas; y habiendo pasado el Gobernador la indicada instancia á la misma Administracion de Hacienda pública, esta la elevó en consulta á la Direccion general del ramo, por la que se devolvió, acordando que dicha suma ingresase en la recaudacion de contribuciones de Barcelona; lo que fué comunicado al recurrente en 31 de Diciembre de 1862:

Vista la demanda contenciosa que en su virtud presentó el interesado el 17 de Enero siguiente ante el Consejo provincial de Barcelona, con la pretension de que se

le eximiera del pago de la cuota de contribucion que se le exigia:

Visto el escrito presentado por el Promotor fiscal de Hacienda pública, en que, sin contestar á la demanda, propuso la excepcion de incompetencia del Consejo para conocer de este asunto; sobre que se oyó al demandante, y sin más trámites dictó sentencia el Consejo provincial desestimando la excepcion propuesta:

Visto el recurso de apelacion que contra el expresado fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda en tiempo hábil, y que le fué admitido, remitiendo los autos á la Superioridad, en la que mi Fiscal se separó de dicha apelacion, manifestando al propio tiempo que la interposicion de la excepcion de incompetencia no dispensaba de contestar á la demanda, habiéndose acordado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado tener por separado de la apelacion á mi Fiscal, y que se devolvieran los autos al inferior con el oportuno certificado, en que se insertase el escrito fiscal:

Vistos el auto dictado en su consecuencia por el inferior confirmando traslado de la demanda al Promotor fiscal de Hacienda pública, y el escrito presentado por esta parte, en que reprodujo la excepcion de incompetencia; y pidió, en cuanto al fondo, que se absolviera á la Administracion de la demanda deducida por Don José Lopez Gordo:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones, oponiéndose la demandante á la admision de la excepcion de incompetencia:

Vista la sentencia dictada sin más trámites en 21 de Diciembre de 1863 por el mencionado Consejo provincial, por la cual se declaró competente y revocó la providencia administrativa absolviendo al demandante de la cuota de contribucion impuesta:

Vista la apelacion que del presente fa-

lo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública en tiempo hábil, y le fué admitida en 31 del propio Diciembre:

Visto el escrito de mi Fiscal separándose de la apelacion en lo relativo á la excepcion de incompetencia del Consejo provincial de Barcelona, y mejorándola en lo principal:

Vista la contestacion de la parte apelada:

Considerando que está expresamente determinado por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y tarifas á él unidas, que los contratistas, y en general los que contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, pagarán por contribucion de subsidio medio por 100 del valor del importe total, ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, realizando el pago á medida que se les entreguen por el Gobierno las cantidades.

Considerando que en el caso de este pleito se recibió á D. José Lopez Gordo una cantidad de hierro contratado, por la cual le fueron satisfechos al precio de contrata 1.952.509 rs. 91 cént., y que por este hecho quedó devengada la contribucion de subsidio correspondiente á dicha suma, por más que la contrata se rescindiera en los demás efectos, y salvas las reclamaciones por daños ó perjuicios á que semejante rescision pudiera dar lugar entre las partes:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarrí, Don José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas, D. Fermín Ezpeleta y Enrile y D. Manuel Orovio,

Vengo en haber á mi Fiscal por separado de la apelacion en cuanto á la excepcion de incompetencia del Consejo pro-

vincial de Barcelona, y en revocar en lo principal la sentencia apelada; mandando que se lleve á cumplido efecto la providencia de la Administracion de dicha provincia, por la cual se impuso á Lopez Gordo la contribucion de subsidio correspondiente á la cantidad de hierro que le fué recibida y satisfecha.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos y se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Noviembre de 1864.— Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en los Juzgados de primera instancia de los distritos de la Inclusa y de la Universidad de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por el Conde de Salvatierra con D. Juan Rospide Navarro, sobre acumulacion:

Resultando que despachada ejecucion por el Juez de primera instancia de la inclusa de esta corte, á instancia de D. Juan Rospide Navarro, contra el Conde de Salvatierra para el pago de 140.000 rs., intereses y costas, acudió el ejecutado al Juzgado del distrito de la Universidad solicitando la acumulacion del juicio ejecutivo á los autos de concurso de que conocia, que se hallaban pendientes de un convenio:

Resultando que acordada la acumulacion, pero resistida por el Juzgado de la Inclusa, remitidas unas y otras actuaciones á la Audiencia de esta corte por la Sala primera, se dictó sentencia en 28 de Junio último desestimando aquella, porque el juicio de concurso habia terminado por el convenio:

Resultando que el Conde de Salvatierra interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admision en providencia de 3 de Agosto último, produjo esta negativa la presente apelacion: Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la sentencia contra la que se interpuso el recurso de casacion, denegatoria de la acumulacion de autos, no es definitiva en el sentido de la ley porqueno pone término al juicio haciendo imposible su continuacion; ni tampoco impide que ejerciten en él los interesados en el concurso de acreedores, si les conviniese, el derecho que les asista;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 3 de Agosto último; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de esta corte de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se

publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huel.—Eusebio Morales Puideban.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. e Ilustrisimo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1864.—

Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza y el de la Capitanía general de Aragon como de extranjeria, acerca del conocimiento de la causa formada á Domingo Nogués por lesiones á su esposa:

Resultando que procesado Nogués ante la jurisdiccion ordinaria por el referido motivo, acudió al Juzgado de extranjeria proponiendo la inhibitoria, en atencion á su cualidad de ciudadano francés; y que estimada su solicitud y dirigido el correspondiente oficio al Juez de primera instancia, se negó este á desprenderse del conocimiento de la causa, originandose la presente confienda:

Resultando que el Juzgado de extranjeria se funda en que el delito que se atribuye á Nogués no causa desafuero; y en que está acreditado que el mismo es ciudadano francés por la certificacion que en 18 de Octubre de 1841 expidió el Encargado de Negocios de dicha nacion, en la que se expresa que se halla inscrito en la matricula de aquella Embajada bajo el referido concepto, y por otra que libró el Secretario del Ayuntamiento de Zaragoza asegurando que Eusebio Nogués, hijo segun se dice del Domingo, se eximió del servicio de las armas por ser extranjero, matriculado como tal en la Embajada francesa y en el registro del Gobierno civil de la provincia de Zaragoza:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que Domingo Nogués, segun manifestó en su indagatoria, es vecino y propietario de la referida ciudad de Zaragoza, donde reside hace 35 años, y que por lo mismo, con arreglo á la ley 3.ª, título 11, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, no goza fuero de extranjeria por que este corresponde únicamente al transeunte que viene de paso á estos Reinos; y que además no ha acreditado aquel la doble inscripcion en la matricula del Consulado y en el Gobierno civil, que exige el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, sin que sirva para nada que disfrute de dicho fuero el Eusebio, que se dice hijo del mismo, agregándose tambien la circunstancia de que en otra ocasion fué el Domingo procesado por la jurisdiccion ordinaria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Felipe de Urbina.

Considerando que el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 clasifica á los extranjeros de domiciliados ó transeuntes para el efecto de gozar de fuero de extranjeria:

Considerando que segun el art. 12 de dicho Real decreto, no tienen derecho al mencionado fuero los que no se hallen inscritos como domiciliados ó transeuntes en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los consulados de las respectivas naciones:

Y considerando que Domingo Nogués no ha justificado haber llenado estos requisitos, por lo cual no puede ser tenido por extranjero:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Diciembre de 1864.— Gregorio Camilo Garcia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 1

D. Leandro Villar y Avello, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la orden Real, Gran Duca de la Corona de Encina del Rey de los Países Bajos; Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe de Administracion de segunda clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de escrito presentado en el dia 19 del corriente por Don Blas Garcia Cuellar, apoderado del Ilustrisimo Sr. D. Manuel Maria Moreno, vecino de Madrid, renunciando las minas de carbon de piedra, sitas en término de Imon, nombradas San Antonio y La Raposera, con fecha 24 del mismo he tenido á bien estimar dicha renuncia declarando la nulidad de los respectivos expedientes y franco y registrable el terreno que á las referidas minas se habian demarcado.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para conocimiento de quien haya lugar y demas efectos consiguientes.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1864.

El GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 2.

Adjudicaciones de fincas, procedentes del Clero.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en Sesión de 29 de Diciembre último, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas que á continuacion se expresan.

Fincas en término de Cortes.

Adjudicadas á D. Pablo Salmeron, vecino de Cortes y rematante en Sigüenza.

En 190 rs. una tierra, núms. 31858 y 39 del inventario.

En 303 rs. otra id., núm. 31862 de idem.

En 246 rs. otra id., núm. 31863 de idem.

En 1.020 rs. otra id., núm. 32524 de idem.

A D. Francisco Hernandez, vecino de la capital, en 351 rs. una tierra, número 32651 del inventario.

A D. Tomás Hernandez, vecino de idem.

En 4.010 rs. un cerrado, núm. 32521 del inventario.

En 2.010 rs. otro id., núm. 32526 de id.

En 12.310 rs. otro id., núm. 32636 de id.

A D. Francisco Hernandez, vecino de idem.

En 5.105 rs. un cerrado, núm. 31854 del inventario.

En 600 rs. una tierra, núm. 31855 de id.

En 605 rs. otra id., núm. 31856 de idem.

En 293 rs. otra id., núm. 31857 de idem.

En 203 rs. otra id., núm. 31860 de idem.

En 1.200 rs. otra id., núm. 31861 de id.

En 500 rs. otra id., núm. 32522 de idem.

En 305 rs. otra id., núm. 32523 de idem.

En 405 rs. otra id., núm. 32525 de idem.

En 240 rs. otra id., núm. 32527 de idem.

En 6.005 rs. otra id., núm. 32528 de id.

En 800 rs. otra id., núm. 32529 de idem.

En 700 rs. otra id., núm. 32530 de idem.

En 800 rs. otra id., núm. 32531 de idem.

En 545 rs. otra id., núm. 32532 de idem.

En 203 rs. otra id., núm. 32533 de idem.

En 401 rs. otra id., núm. 32637 de idem.

En 1.505 rs. otra id., núm. 32638 de id.

En 240 rs. otra id., núm. 32639 de idem.

En 380 rs. otra id., núm. 32640 de idem.

En 200 rs. otra id., núm. 32641 de idem.

En 401 rs. otra id., núm. 32642 de idem.

En 551 rs. otra id., núm. 32643 de idem.

En 202 rs. otra id., núm. 32646 de idem.

En 405 rs. otra id., núms. 32647 y 48 de id.

En 250 rs. otra id., núms. 32649 y 50 de idem.

En 81 rs. otra id., núm. 32651 de idem.

En 221 rs. otra id., núm. 32652 de idem.

En 403 rs. otra id., núm. 32653 de idem.

En 403 rs. otra id., núm. 32654 de idem.

En 202 rs. otra id., núm. 32655 de idem.
 En 405 rs. otra id., núms. 32656 y 57 de id.
 En 181 rs. otra id., núm. 32658 de idem.
 En 60 rs. otra id., núm. 32659 de idem.
 En 381 rs. otra id., núm. 32660 de idem.
 En 250 rs. otra id., núm. 38179 de idem.
 En 180 rs. otra id., núm. 38180 de idem.
 En 133 rs. otra id., núm. 38181 de idem.
 En 825 rs. otra id., núm. 38182 de idem.
En término de Galápagos.
 A D. Nicolás Cuesta, vecino de la capital, en 3.006 rs. una tierra, número 38180 del inventario.
En término de Valdealmendras.
 A D. Tomás Hernández, vecino de la capital.
 En 3.908 rs. una suerte de tres fincas, número 11247 y otros del inventario.
 En 1805 rs. otra de dos id., número 11233 otro de idem.
 En 3.908 rs. otra de dos id., número 11231 y otro de idem.
En término de Torrealdealmendras.
 A D. Francisco Hernández, vecino de la capital y rematante en Sigüenza, en 70.010 rs. otra de sesenta y una fincas, números 10701 al 61 del inventario.
En término de Valdealmendras.
 A D. Alejandro Hernández, vecino de la capital, y rematante en Sigüenza, en 13.000 rs. otra suerte de ocho fincas, número 11237 y otros del inventario.
 A D. Jerónimo Monge, vecino de la capital, en 2.235 rs. una tierra, número 11246 del inventario.
En término de Bañuelos.
 A D. Mariano Madrigal, vecino y rematante en Atienza, en 37.520 rs. una suerte de cuarenta y cinco fincas, número 18446 del inventario.
En término de Turmiel.
 A D. Valentín Martínez, vecino de dicho Turmiel, y rematante en Molina.
 En 3.006 rs. una suerte de ocho fincas, núms. 30359 al 66 del inventario.
 En 3.421 rs. otra de once id., números 30367 al 77 de idem.
En término de Esplegares.
 A D. Marcos Casado, vecino y rematante en la capital.
 En 3.200 rs. primera suerte de treinta y siete fincas, núms. 37714 al 50 del inventario.
 En 300 rs. segunda id. de tres id., números 37751 al 53 de idem.
 A D. Mariano Sotoca, vecino y rematante en Cifuentes, en 920 rs. una tierra, número 37754 del inventario.
En término de Teroleja.
 A D. Segundo Megino, vecino y rematante en Molina, en 36.000 rs. una suerte de setenta y siete tierras, números 7142 al 7246 del inventario.
En término de Cañamares.
 A D. Pascual Gil, vecino de Atienza y rematante en la capital, en 46.660 rs. una suerte de setenta y una fincas, números 1351 al 1637 del inventario.
 A D. Benito Cabellos, vecino y rematante en Atienza, en 40.020 rs. una suerte de cuarenta y cinco fincas, núm. 1691 y otros del inventario.
 A D. Pablo Jismera, vecino de Cañamares, y rematante en Atienza, en 20.040 reales un lamado, núm. 870 del inventario.
 A D. Tomás Hernández, vecino de la capital, en 425 rs. un pajar, núm. 23 del inventario.

En término de Balbaid.
 A D. Segundo Megino, vecino y rematante en Molina, en 9.043 rs. una suerte de sesenta y ocho fincas, número 13711 y otros del inventario.
En término de Codes.
 A D. Francisco Martínez, vecino y rematante en Molina, en 3.020 rs. primera suerte de veintiuna fincas, número 23207 y otros del inventario.
 A D. Tomás López, vecino de Codes y rematante en Molina, en 4.000 rs. segunda suerte de diez fincas, núm. 23238 y otros del inventario.
 A D. Segundo Megino, vecino y rematante en Molina.
 En 1.020 rs. una casa, núm. 943 del inventario.
 En 405 rs. tercera suerte de seis fincas, núm. 23238 y otros de id.
 En 455 rs. cuarta id. de nueve fincas, núm. 23244 y otros de id.
 A D. Bernabé Marco, vecino y rematante en id., en 2.500 rs. un granero, número 944 del inventario.
En Villacorza.
 A D. Balbino Cuerda, vecino y rematante en Sigüenza, en 2.500 rs. una casa, número 508 del inventario.
En término de Fuentelaencina.
 A D. Antonio Laso, vecino y rematante en la capital, en 70 rs. una tierra, número 12513 del inventario.
En Torrealdealmendras.
 A D. Antonio Minguez, vecino de dicho pueblo y rematante en Sigüenza, en 6430 rs. una casa, núm. 975 del inventario.
En Taragudo.
 A D. Prudencio García, vecino de dicho Taragudo y rematante en la capital, en 2.815 rs. una bodega, núm. 461 del inventario.
En término de Ablanque.
 A D. Francisco Hernández, vecino de la capital.
 En 6.000 rs. una tierra, núm. 2324 del inventario.
 En 141 rs. otra id., núm. 2326 de idem.
 En 46 rs. otra id., núm. 2327 de idem.
 En 71 rs. otra id., núm. 2335 de idem.
 En 146 rs. otra id., núm. 2348 de idem.
 En 236 rs. otra id., núm. 2362 de idem.
 En 31 rs. otra id., núm. 2369 de idem.
 En 65 rs. otra id., núm. 38126 de idem.
 A D. Vicente Sanz, vecino de Ablanque y rematante en Cifuentes.
 En 500 rs. una tierra, núm. 2325 del inventario.
 En 300 rs. otra id., núm. 2328 de idem.
 En 305 rs. otra id., núm. 2329 de idem.
 En 280 rs. otra id., núm. 2330 de idem.
 En 300 rs. otra id., núm. 2331 de idem.
 En 600 rs. otra id., núm. 2332 de idem.
 En 50 rs. otra id., núm. 2334 de idem.
 En 120 rs. otra id., núm. 2336 de idem.
 En 480 rs. otra id., núm. 2337 de idem.
 En 300 rs. otra id., núm. 2338 de idem.
 En 160 rs. otra id., núm. 2339 y otros de idem.
 En 900 rs. otra id., núms. 2341 y 42 de idem.
 En 600 rs. otra id., núm. 2343 de idem.

En 2.000 rs. otra id., núm. 2344 de idem.
 En 500 rs. otra id., núms. 2345 y 46 de idem.
 En 625 rs. un huerto, núm. 2347 de idem.
 En 215 rs. una tierra, núm. 2349 de idem.
 En 345 rs. otra id., núm. 2350 de idem.
 En 1.209 rs. otra id., núms. 2351 y 52 de idem.
 En 800 rs. otra id., núm. 2353 de idem.
 En 500 rs. otra id., núm. 2354 de idem.
 En 370 rs. otra id., núms. 2355 y 56 de idem.
 En 400 rs. otra id., núm. 2357 de idem.
 En 100 rs. otra id., núm. 2358 de idem.
 En 450 rs. otra id., núm. 2359 de idem.
 En 805 rs. otra id., núm. 2363 de idem.
 En 140 rs. otra id., núm. 2364 de idem.
 En 305 rs. otra id., núm. 2365 de idem.
 En 867 rs. otra id., núm. 2366 de idem.
 En 393 rs. otra id., núm. 2367 de idem.
 En 666 rs. otra id., núm. 2368 de idem.
 En 477 rs. otra id., núm. 2370 de idem.
 En 337 rs. otra id., núm. 2371 de idem.
 En 500 rs. otra id., núm. 2372 de idem.
 En 478 rs. otra id., núm. 2373 de idem.
 En 305 rs. otra id., núm. 38121 de idem.
 En 3.220 rs. otra id., núm. 38125 de idem.
 Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos consiguientes.
 Guadalajara 1.º de Enero de 1865.
 El GOBERNADOR.
 P. A.
Segismundo García Acevedo.
SECCION CUARTA.
Providencia judicial.
JUZGADO DE PAZ de Alcoroches.
 Don Manuel García, Secretario del Juez de Paz de esta villa de Alcoroches.
 Certifico: que en el folio dos a la vuelta se halla una acta que copiada a la letra dice así.—En la villa de Alcoroches en el día 25 del mes de Noviembre del año de 1864, compareció ante el Señor Juez de Paz, Don Domingo Lopez, Alcalde de la villa de Alcoroches, a las siete de la mañana a la celebracion del juicio verbal que intenta celebrar contra Vicente Lorente, vecino de Traid, por débito de 60 rs. que segun presenta un recibo dicho Señor Alcalde, resulta de deber dicha cantidad al mariscal de Alustante D. José Millan, por reconocer un caballo del dicho Lorente, que segun instancia presentada por este al Sr. Alcalde su fecha 13 de Abril, se obligó en pagar todos los gastos que reclamase el dicho veterinario y los que se originasen por este concepto; y habiendose citado a juicio verbal al dicho Lorente por tercera y cuarta vez para que pague al veterinario, y no queriendo obedecer en concurrir hasta negarse a firmar el último oficio,

como consta en su notificacion que obra en cabeza de este Juicio.
 Vista la demanda del Señor Alcalde, Don Domingo Lopez, sin que contra ella se haya alegado cosa en contrario por el demandado, por no haber comparecido a contestar la demanda sin embargo de estar notificado en forma legal segun resulta de las diligencias practicas por el Secretario del Juzgado de Paz del pueblo de Traid.
 Considerando que por regla general, segun aconseja la critica racional, los que no comparecen a contestar sus demandas, vienen a confesar implícitamente deudores de lo que se les reclama, por ante el Secretario dho. que debia condenar y condenaba a Vicente Lorente al pago de los 60 rs. que reclama el demandante Don Domingo Lopez, en el término de seis dias, contados desde que esta sentencia definitiva se publique en el Boletín oficial de esta provincia, con mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia y en cumplimiento a lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y con arreglo al 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Señor Gobernador civil de esta provincia para que se digno mandar insertar en el Boletín oficial de la misma; así, por esta sentencia lo proveyó y firmó dicho Señor Juez de Paz de que certifico: El Juez de Paz, Antonio Jimenez.—Por su mandado.—Manuel García, Secretario.—Domingo Lopez.—Hay rubricas.
Pronunciamiento. Leida y publicada fué por mi el Secretario de este Juzgado de Paz la sentencia que precede de orden del Señor Juez de Paz, en audiencia de este dia ante los testigos Francisco Muñoz y Vicente Lopez, de esta vecindad, los que firman conmigo de que certifico, su fecha ut supra, expresada en la anterior sentencia.—Francisco Muñoz.—Vicente Lopez y Manuel García, Secretario.—Hay rubricas.
Notificacion al demandado en los Estrados del Juzgado de Paz. Seguidamente el infrascrito Secretario de este Juzgado de Paz, a presencia de los testigos Francisco Muñoz y Vicente Lopez, notifique la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado, leyendola íntegramente, firmando aquellos en ausencia y rebeldía del demandado Vicente Lorente, de que certifico.—Antonio Jimenez, Juez de Paz.—Francisco Muñoz.—Vicente Lopez.
 Concuérda con su original a que me remito y certifico y firmo con el Señor Juez de Paz en Alcoroches a 22 de Diciembre de 1864.—Manuel García.—M.º B.º—El Juez de Paz, Antonio Jimenez.
SECCION QUINTA.
ANUNCIO OFICIAL.
CONSEJO
 DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.
 Dijo en su sesión de 13.º **Negociado.—Circular.**
 Este Consejo ve con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con

opcion á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debía esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1); tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el día siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fraccion de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimanada de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.—Sr. Primer Jefe del Bata-

llon provincial de Guadalajara, número 38.

NOTAS.

(1) Según el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Según el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

«Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contrajin, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma.

«El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma.

«Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(5) Art. 5.º de la Real Instrucción de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opcion á premio que se alistén para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que después de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma.

«...el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(8) Art. 20 de la reforma.

«...si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aún libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 28 de la reforma.

«Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido....»

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

D. Wenceslao Diaz Carlero, cesante, se ofrece á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para la formación de cuentas de Propios y Pósitos, y su presentación en el Gobierno de la misma.

Para tratar de este asunto y del precio de redaccion de dichos documentos, debe presentarse persona autorizada con los datos necesarios, en la calle de Caldereros, núm. 12, junto al Museo.

La persona ó personas que quieran hacer 350 varas de acequia en Torremocha del Campo, de las di-

mensiones de dos varas y media de ancho, por una y media de profundidad, pueden verse con D. Bibiano Contre-ras, médico del mismo ó sus hermanos, que son los encargados de ajustarlas y pagarlas.

Á LOS LABRADORES Y CARRETEROS.

En la corta del monte Las Perdigueras, término de Valde-niño, se expenden las maderas siguientes:

	Rs. cénts.
Camas...	4
Dentales...	2
Rayos...	1
Estevas...	1 50

Maderas para costillas y otros usos, á 2 rs. arroba.

LA ACTIVIDAD.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS,
LEGALMENTE CONSTITUIDA
por D. Manuel Muñoz Ramos
EN
Guadalajara, Musco, 47.

Esta Agencia, que acaba de fundarse y cuenta ya con algunas adhesiones de Ayuntamientos y particulares, admite toda clase de negocios y encargos que se le confien, siempre que sean propios de la índole de la misma. Igualmente acepta suscripciones, tanto de los Ayuntamientos de la provincia como de particulares; de manera, que por una cuota sumamente módica al año, se hallarán servidos en todo lo referente á asuntos y negocios que puedan ocurrirles.

Se ruega á los Señores Alcaldes, se sirvan examinar el prospecto ó programa, que se ha remitido á todos los Ayuntamientos de la provincia.

Las personas que deseen enterarse de dicho prospecto, se les remitirá gratis inmediatamente que manifiesten su deseo.

El encargado de la Agencia es á la vez Subdirector en esta provincia, de la acreditada compañía de Seguros sobre la vida *Montepío Universal*. De la *Compañía Internacional de Crédito*, fundada para efectuar préstamos hipotecarios. De la *Asociación*, compañía de seguros mútuos de empleados; y por fin de la *Caja de Imposiciones*.

Estos nombramientos que le honran, son una garantía, porque prueban el buen concepto que merece á estas Compañías y tambien su aptitud para desempeñar estos cargos.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta ciudad, Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesitaren para su uso, los que proporcionará á la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, á los precios siguientes:

	Rs. vn.
Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata, cepillo y tinta.....	65
Idem sin armas.....	58

BANCO PENINSULAR HIPOTECARIO,
FUNDADO EN 1862, SEGUN REAL ORDEN DE 8 DE JULIO DE DICHO AÑO.

FIANZA ADMINISTRATIVA 2.250.000 RS. VN.

Dirección general: Puerta del Sol, 18, Madrid.

ESTATUTOS: artículo 5.º—Los fondos que ingresen en la caja social hasta el 25 de cada mes, ganan interés en el mismo con arreglo á la siguiente escala gradual:

Imposicion á voluntad.	9 por 100 anual
Id. plazo de 6 meses.	10 idem idem.
Id. id. de un año.	11 idem idem.
Id. id. de dos años.	12 idem idem.
Id. id. de tres años.	13 idem idem.
Id. id. de cuatro años.	14 idem idem.

Todos los intereses pueden cobrarse mensualmente ó se acumulan por trimestres al capital.

ESTATUTOS: artículo 7.º—Los fondos que ingresan en la caja social en concepto de imposicion, se colocan en préstamos con hipoteca de fincas rústicas ó urbanas.

En la compra de terrenos y solares en las capitales de provincia y pueblos que convengan, para edificar en ellos fincas urbanas, las cuales serán despues enajenadas al contado ó á plazos, quedando hasta ser satisfechas por completo hipotecadas á la sociedad.

El consejo de administracion y la direccion del Banco, que solo aspiran á asegurar el capital que se les confia, alejando hasta el temor de vicisitudes comerciales ó políticas, limitan las operaciones á las anteriormente expresadas.

Demostrado el interés que en esta Sociedad se abonan á los Capitales que se la entregan, como igualmente la imposibilidad de perderlos, resta únicamente manifestar á los padres de familia que quieren asegurar el dote de una hija, la redencion del servicio militar ó carrera de un hijo que por medio de la acumulacion trimestral de interés al Capital que impongan en una ó varias veces, consiguen el objeto sin temor de perderlo ni por muerte ni por ninguna otra causa. Idéntica operacion puede hacer la persona que desee acrecentar un Capital ó asegurar una renta cobrada, bien sea por meses, ó bien en la época que guste.

El siguiente ejemplo demuestra palpablemente el beneficio.

Un capital de diez mil reales impuesto por cuatro años acumulando los intereses, dá la enorme suma de utilidad de 7339—72 (1).

Trimestres.	Capital.	Intereses.	Total.
1.º AÑO. 1.º	10,000—00	319—98	10,319—98
2.º	10,349—98	362—24	10,712—22
3.º	10,712—22	374—92	11,087—14
4.º	11,087—14	388—04	11,475—18
5.º	11,475—18	401—63	11,876—82
6.º	11,876—81	415—68	12,293—49
7.º	12,292—49	430—23	12,722—72
8.º	12,722—72	445—29	13,168—01
9.º	13,168—01	460—88	13,628—89
10.º	13,628—89	477—01	14,105—90
11.º	14,105—90	493—70	14,599—60
12.º	14,599—60	510—98	15,110—58
13.º	15,110—58	528—87	15,639—45
14.º	15,639—45	547—38	16,186—83
15.º	16,186—83	566—53	16,753—36
16.º	16,753—36	587—36	17,339—72

El movimiento de fondos por todos conceptos hasta fin del mes de Julio último, asciende á

Reales vellon 29.406.378,08.

La direccion en Madrid, y en provincias los comisionados, repartirán prospectos y estatutos á cuantas personas lo deseen, dando á la vez las explicaciones que crean necesarias.

La correspondencia se dirigirá al Director general D. Mariano Soldevilla.

(1) Tomamos esta cifra como podrá hacerse de otra mayor ó menor.

Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.